

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: Club Atlético San Lorenzo de Almagro y otro s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 761/2018/1/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la resolución por la que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4 había dictado el sobreseimiento de Matías Daniel L N y del Club Atlético San Lorenzo de Almagro en orden a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social correspondientes a diciembre de 2016 -artículo 9° de la ley 24.769- (sentencia del 30 de marzo de 2021 en las actuaciones CPE 761/2018/CA1, que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial).

La defensa de los nombrados impugnó ese pronunciamiento y, al tomar intervención, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -por mayoría- lo dejó sin efecto y convalidó aquellos sobreseimientos antes mencionados (fallo del 10 de noviembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.). Al respecto, el *a quo* consideró que la situación de los aportes retenidos a los dependientes había sido regularizada de manera espontánea, y resultaba entonces aplicable la exención de responsabilidad prevista en el artículo 16 de la ley 24.769 -según la redacción dispuesta por la ley 26.735, publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011-.

Contra esta decisión, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones lucen incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El magistrado recurrente sostuvo que se configuró una cuestión federal puesto que en el presente fue objetada la inteligencia del artículo 16 de la ley 24.769 -de esa naturaleza- y el criterio de la cámara sobre el punto -según el cual la exención de responsabilidad allí prevista resultaría aplicable no sólo en los supuestos de evasión tributaria o previsional simple y agravada, sino también respecto de la figura de omisión por parte del empleador de depositar los aportes retenidos o percibidos a sus dependientes, del artículo 9° de dicha ley-, cuya consideración luego omitió el *a quo*, fue contrario a la pretensión que el Ministerio Público Fiscal fundó en aquella norma.

En ese sentido, alegó que el voto mayoritario del pronunciamiento apelado no satisfizo el requisito constitucional de adecuada fundamentación, desde que se limitó a analizar si la situación atribuida a los imputados fue regularizada de manera espontánea, pero omitió toda referencia al otro aspecto del citado artículo 16 que fue objeto de controversia pese a que correspondía examinarlo con carácter previo.

III

En mi opinión, la cuestión que se suscita en el presente resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en los autos CPE 32/2018/1/CS1, “Incidente n° 1 - Denunciado: E A S.A. y otros s/ incidente de falta de acción”, y CPE 356/2017/12/1/1/RH7, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Denunciado: R M S.A. y

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: Club Atlético San Lorenzo de Almagro y otro s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 761/2018/1/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otro s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos dictámenes -del 8 de julio de 2022 y del 14 de marzo de 2023- me remito y doy por reproducidos en lo pertinente -apartados IV y III, respectivamente- por razón de brevedad.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja y opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
3 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2024 14:46:20